

310.28

Exp No 330 septiembre 11/2013

RESOLUCIÓN No.

0317

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

20 ABR 2015

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado en esta entidad el día 11 de junio de 2013, por el señor ISAAC LEON HERAZO MEZA, Lider Comunitario, solicita una visita técnica al Corregimiento de Granada, municipio de Sincé, exactamente en la finca Chile, por la problemática que ha generado un arroyo que pasa por el predio y está erosionando la informan que en la actualidad el municipio de Buenavista, se encuentra afectado por las basuras.

Que mediante informe de visita realizado el día 3 de julio de 2013, por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- La finca Chile, se localiza en inmediaciones del corregimiento de Granada (sector El Salitre), municipio de Sincé.
- Al predio se llega partiendo del municipio de Sincé en la vía que conduce al Corregimiento de Granada, en las siguientes coordenadas planas: X: 0893441 Y: 1522239; X: 0893637 Y: 1522119; X: 0893700 Y: 1522079.
- La visita fue atendida por el señor ISAAC LEON HERAZO MEZA, en su calidad de líder comunitario del corregimiento de Granada, la cual condujo al sitio donde se manifiesta el problema que existen en la finca Chile, propiedad de la señora IRIS NAVARRO.
- El señor ISAAC LEON HERAZO MEZA, expresa que siempre que llueve, estas aguas son guiadas a estos terrenos por la inclinación del terreno y a su vez se está presentando dicha erosión en los terrenos de la finca Chile. El uso actual del suelo es ganadería extensiva de doble propósito y plantaciones de árboles maderables y frutales.
- El suelo presenta textura pesada (arcillas negras) que se caracterizan por su alta inestabilidad, en invierno son expansivas. Por este predio Chile, pasa un drenaje producto de aguas lluvias, cuyas aguas escurren de noroeste a sureste.
- En el predio y vecindades se presenta vegetación característica de zonas semiáridas. Se destacan por su dominancia, Ceiba bonga (Pentandra L), Suan, Totumo (Crescentencia kujete), Carbonero (caliandra pittier), ñipiñipi (sapium aucuparium), yaya (oxandra lanceolata) entre otros.
- El señor ISAAC LEON HERAZO MEZA, comenta que el fenómeno geológico comenzó a manifestarse en los predios de la finca Chile, hace aproximadamente 2 años y actualmente se manifiesta en un frente, sentido noreste – suroeste y que a su vez se está proyectando hacia unas viviendas que se encuentran cerca (sector el salitre) de dicho fenómeno.
- En dicha finca se hayan procesos erosivos, que ha ocasionado el hundimiento del terreno (4 a 5 metros de profundidad por 10 metros de ancho) y más de 50 metros de largo en un sitio y el colapso de árboles, hecho que se evidencia en el registro fotográfico.
- Durante el recorrido se logró advertir que el fenómeno sigue avanzando

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

Nº 0317

20 ABR 2015

hacia los predios de las viviendas vecinas (Sector El Salitre), del corregimiento de granada, observándose erosiones transversales al eje de la zanja principal, lo que es motivo de preocupación no solamente para la propietaria del inmueble sino para los habitantes del sector El Salitre.

- El señor ISAAC LEON HERAZO, manifestó durante la visita que las personas relacionadas con el puesto de salud del corregimiento de Granada – municipio de Sincé, continuamente disponen de forma indiscriminada los residuos sólidos hospitalarios asimismo habitantes del corregimiento realizan las disposición inadecuada de residuos sólidos (escombros – y desechos vegetales producto de la tala de los árboles en las zanjas en donde se están presentando dicho fenómeno geológico, tal como se observa en el siguiente registro fotográfico).

Que mediante auto No 1496 de 23 de octubre de 20132, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que determinen en el informe de visita de 3 de julio de 2013, las recomendaciones a seguir sobre la problemática presentada en inmediaciones de la finca Chile del Corregimiento de Granada, municipio de Sincé.

Que mediante informe de visita de 24 de diciembre de 2013, rendido por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- Habitantes del sector el Salitre, expresan que dicha erosión en los terrenos de la finca Chile sigue avanzando.
- El suelo presenta textura pesada (arcillosa negras) que se caracterizan por su alta inestabilidad, en invierno son expansivas. Por el predio Chile pasa un drenaje producto de aguas lluvias, cuyas aguas corren de noreste a sureste.
- En la finca se sigue presentando procesos erosivos, que ha ocasionado el hundimiento del terreno (5 a 7 metros de profundidad por 15 metros de ancho) y más de 50 metros de largo en un sitio y el colapso de árboles.
- Durante el recorrido se logró advertir que el fenómeno sigue avanzando hacia los predios de las viviendas vecinas al Corregimiento de Granada.
- En la visita realizada se percibieron la presencia de residuos sólidos (hospitalarios, vidrios, plásticos, cartones).

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que de acuerdo al informe de visita realizada el día 3 de julio de 2013, por el predio Chile pasa un drenaje producto de aguas lluvias, cuyas aguas escurren de noroeste a sureste; se pudo establecer el riesgo de contaminación ambiental por la acumulación de residuos sólidos hospitalarios generadas en el puesto de salud del corregimiento de Granada, asimismo habitantes del corregimiento realizan las disposición inadecuada de residuos sólidos (escombros – y desechos vegetales producto de la tala de los árboles en las zanjas en donde se están presentando el fenómeno geológico. Este fenómeno sigue avanzando hacia los predios de las viviendas vecinas (Sector El Salitre), del Corregimiento de Granada, observándose erosiones transversales al eje de la zanja principal, lo que es motivo de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

20 ABR 2015

preocupación no solamente para la propietaria del inmueble sino para los habitantes del sector El Salitre.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada Ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

20 ABR 2015

pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2.009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada Ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 79 establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que de conformidad al artículo 65 numeral 9 de la Ley 99 de 1.993 son funciones de los municipios "Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire".

Que los numerales 2º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o Incorporación

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

20 ABR 2015

de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."

Que el artículo 65 de la Ley 99 de 1.993 establece las funciones de los municipios y en su numeral 6° señala "Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano".

Que la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres" establece:

Artículo 1° párrafo 1°: La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población.

Artículo 12: *Los Gobernadores y Alcaldes.* Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

En cuanto a las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, el Artículo 31 párrafo 1°, 2°, 3°, de la Ley 1523 de 24 de abril de 2012 establece:

Parágrafo 1°. El papel de las corporaciones autónomas regionales es complementario y subsidiario respecto a la labor de alcaldías y gobernaciones, y estará enfocado al apoyo de las labores de gestión del riesgo que corresponden a la sostenibilidad ambiental del territorio y, por tanto, no eximen a los alcaldes y gobernadores de su responsabilidad primaria en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo 2°. Las corporaciones autónomas regionales deberán propender por la articulación de las acciones de adaptación al cambio climático y la de gestión del riesgo de desastres en su territorio, en virtud que ambos procesos contribuyen explícitamente a mejorar la gestión ambiental territorial sostenible.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

Nº 0317

20 ABR 2015

Parágrafo 3°. Las corporaciones autónomas regionales como integrantes de los consejos territoriales de gestión del riesgo, en desarrollo de los principios de solidaridad, coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva, deben apoyar a las entidades territoriales que existan en sus respectivas jurisdicciones en la implementación de los procesos de gestión del riesgo de acuerdo con el ámbito de su competencia y serán corresponsables en la implementación.

Artículo 38: "Todos los proyectos de inversión pública que tengan incidencia en el territorio, bien sea a nivel nacional, departamental, distrital o municipal, deben incorporar apropiadamente un análisis de riesgo de desastres cuyo nivel de detalle estará definido en función de la complejidad y naturaleza del proyecto en cuestión. Este análisis deberá ser considerado desde las etapas primeras de formulación, a efectos de prevenir la generación de futuras condiciones de riesgo asociadas con la instalación y operación de proyectos de inversión pública en el territorio nacional".

Así mismo la referida norma en su Artículo 40 le establece a los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente ley.

En particular, incluirán las previsiones de la Ley 9ª de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo, señalamiento, delimitación y tratamiento de las zonas expuestas a amenaza derivada de fenómenos naturales, socio naturales o antropogénicas no intencionales, incluidos los mecanismos de reubicación de asentamientos; la transformación del uso asignado a tales zonas para evitar reasentamientos en alto riesgo; la constitución de reservas de tierras para hacer posible tales reasentamientos y la utilización de los instrumentos jurídicos de adquisición y expropiación de inmuebles que sean necesarios para reubicación de poblaciones en alto riesgo, entre otros.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 1º numeral 9º establece: "La prevención de desastres será materia de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia serán de obligatorio cumplimiento".

El artículo 31 numeral 5 de la precitada Ley establece: "Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de Planificación y Ordenamiento Territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten"

El artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.
Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0317

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

- a) La contaminación del agua, del aire, suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h) ...
- i)
- j)
- k)
- l) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.
- m) ...
- n) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

20 ABR 2015

El artículo 121 del Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013 y publicada en el Diario Oficial 49010 de diciembre 20 de 2013 47.417 del mismo día, señala:

"El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, deroga los Decretos número 1713 de 2002, 1140 de 2003 y 1505 de 2003 y el Capítulo I del Título IV del Decreto número 605 de 1996 y todas las normas que le sean contrarias".

Que el Título I del Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013, en el Artículo 1º. Establece: *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, a las personas prestadoras de residuos aprovechables y no aprovechables, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a las entidades territoriales y demás entidades con funciones sobre este servicio.

Que el Artículo 8º del precitado decreto establece: *Cobertura.* Los municipios o distritos, deben garantizar la prestación del servicio de aseo a todos sus habitantes dentro de su territorio por parte de las personas prestadoras de servicio público de aseo independientemente del esquema adoptado para su prestación. Para ello deberá planificarse la ampliación permanente de la cobertura teniendo en cuenta, entre otros aspectos el crecimiento de la población y la producción de residuos.

Que el artículo 88 del Decreto 2981 de 20 de diciembre de 2013 en relación con el PGIRS determina que los municipios y distritos, deberán elaborar, implementar y mantener actualizado un plan municipal o distrital para la gestión integral de residuos o desechos sólidos en el ámbito local y/o regional según el caso, en el marco de la gestión integral de los residuos, el presente decreto y la metodología para la elaboración de los PGIRS.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0317

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA"

El PGIRS deberá incorporar y fortalecer de manera permanente y progresiva las acciones afirmativas a favor de la población recicladora.

Así mismo, el PGIRS tendrá en cuenta entre otros, los siguientes lineamientos estratégicos: (....)

20 ABR 2015

Artículo 30. Recolección en zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales. Para la prestación del servicio de recolección en las zonas suburbanas, rurales y centros poblados rurales se contemplarán las siguientes condiciones:

1. Existencia de vías adecuadas, de tal manera que se pueda hacer la recolección domiciliaria a lo largo de estas o al menos en sitios de almacenamiento colectivo previamente convenidos con la comunidad.
2. En los sitios de almacenamiento colectivo debe haber condiciones de maniobrabilidad para los vehículos recolectores y de fácil acceso para los usuarios.
3. La ubicación del sitio para el almacenamiento colectivo no debe causar molestias e impactos a la comunidad vecina.
4. Disponer de cajas de almacenamiento adecuadas y suficientes para iniciar allí la presentación y almacenamiento de los residuos sólidos, aprovechables y no aprovechables, por parte de la comunidad de acuerdo con la frecuencia de recolección. La frecuencia, día y hora de recolección debe ser de obligatorio cumplimiento por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo con el fin de evitar la acumulación de residuos sólidos en estos sitios.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, en primer lugar se determina que en la Finca "Chile" pasa un drenaje producto de aguas lluvias, cuyas aguas escurren de noroeste a sureste; se pudo establecer el riesgo de contaminación ambiental por los residuos sólidos, además se viene presentando un fenómeno el cual está avanzando hacia los predios de las viviendas vecinas (Sector El Salitre), del Corregimiento de Granada, observándose erosiones transversales al eje de la zanja principal, lo que es motivo de preocupación no solamente para la propietaria del inmueble sino para los habitantes del sector El Salitre.

Que se hace necesario amonestar al municipio de Sincé NIT 800.100.747-4 representado legalmente por el Alcalde Municipal, para que tome los correctivos por el riesgo por el fenómeno de agentes externos que ha ocasionado zanjas anchas y profundas en la Finca "Chile" el cual sigue avanzando hacia los predios de las viviendas vecinas (Sector El Salitre), del Corregimiento de Granada y ha traído como consecuencia el volcamiento de árboles y arbustos, los cuales caen

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA”

Nº 0317

20 APR 2015

en el sentido de la erosión en el terreno, con obras que básicamente estarían orientadas a recuperar la erosión en dichos predios y además deberán retirar los residuos sólidos en el sector y realizar la disposición final de los mismos en un Relleno Sanitario que cuente con su licencia ambiental vigente de funcionamiento. Désele un término de diez (10) días.

Solicítese a los municipios de Sincé, darle cumplimiento a las Leyes 1259 de 2008 y 1466 del 2011 respecto de la aplicación del Comparendo Ambiental, además de la ejecución de los planes de gestión integral de residuos sólidos PGIRS, que tienen como una de sus actividades la erradicación de basureros a cielo abierto y la ejecución de campañas de educación ambiental con las comunidades para un adecuado manejo de los residuos sólidos. CARSUORE verificará su cumplimiento.

Solicítese al Hospital Local I Nuestra Señora del Socorro de Sincé a través del gerente, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en el puesto de Salud del Corregimiento de Granada, por los residuos peligrosos que se generan por la actividad que desarrolla, quien tiene a su cargo la responsabilidad de la recolección, transporte y disposición final, aporte copia del contrato si cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS. La información se requiere de manera inmediata por queja presentada por la disposición de residuos hospitalarios en el sector el Salitre Corregimiento Granada- municipio de Sincé.

Que se hace necesario dar traslado de la solicitud presentada por el señor ISAAC LEON HERAZO MEZA líder comunitario, al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Sucre; Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Sincé, a la Autoridad Nacional Minera, de conformidad a la Ley 1523 de 24 de abril de 2012.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al Municipio de Sincé NIT 800.100.747-4, Representado Legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, la medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA, para que tome los correctivos por el riesgo por el fenómeno de agentes externos que ha ocasionado zanjas anchas y profundas en la Finca “Chile” el cual sigue avanzando hacia los predios de las viviendas vecinas (Sector El Salitre), del Corregimiento de Granada y ha traído como consecuencia el volcamiento de árboles y arbustos, los cuales caen en el sentido de la erosión en el terreno, con obras que básicamente estarían orientadas a recuperar la erosión en dichos predios y además deberán retirar los residuos sólidos en el sector y realizar la disposición final de los mismos en un Relleno Sanitario que cuente con su licencia ambiental vigente de funcionamiento. Désele un término de diez (10) días.

ARTICULO SEGUNDO: Solicítese a los municipios de Sincé, darle cumplimiento a las Leyes 1259 de 2008 y 1466 del 2011 respecto de la aplicación

Nº 0317

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION
ESCRITA"

20 ABR 2015

del Comparendo Ambiental, además de la ejecución de los planes de gestión integral de residuos sólidos PGIRS, que tienen como una de sus actividades la erradicación de basureros a cielo abierto y la ejecución de campañas de educación ambiental con las comunidades para un adecuado manejo de los residuos sólidos. CARSUCRE verificará su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al Hospital Local I Nuestra Señora del Socorro de Sincé a través del gerente, informe a esta entidad que tipo de controles ejerce en el puesto de Salud del Corregimiento de Granada, por los residuos peligrosos que se generan por la actividad que desarrolla, quien tiene a su cargo la responsabilidad de la recolección, transporte y disposición final, aporte copia del contrato si cuenta con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares PGIRHS. La información se requiere de manera inmediata por queja presentada por la disposición de residuos hospitalarios en el sector el Salitre Corregimiento Granada- municipio de Sincé.

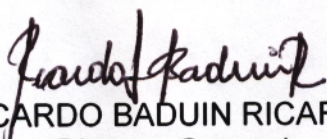
ARTICULO CUARTO: Dar traslado de la solicitud presentada por el señor ISAAC LEON HERAZO MEZA líder comunitario, al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Sucre; Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Sincé, a la Autoridad Nacional Minera, de conformidad a la Ley 1523 de 24 de abril de 2012.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia al municipio de Corozal, representado legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces y al quejoso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado